

274

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 de junio de 2019

**Radicación:** 15001 3333 015 2017 00093 00  
**Demandante:** E.S.E CENTRO DE SALUD SANTO ECCEHOMO DE SUTAMARCHÁN  
**Demandado:** JAME ALIRIO MELO GARCIA  
**Medio de control:** REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del dieciséis (16) de mayo de 2019 (fls.261 a 270), decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del diez (10) de abril de 2018 (fls.211 a 218), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

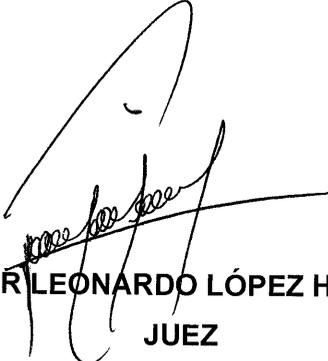
De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado** el presente auto, por Secretaría dése cumplimiento al numeral segundo del fallo proferido por este despacho el 10 de abril de 2018 y del proveído de segunda instancia, adiado el 16 de mayo de 2019 (fols. 217 y 270).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>26/06</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 19 de junio de 2019

**Radicación:** 15001 3333 010 2016 00093 00  
**Demandante:** CIRO ARMANDO PULIDO AGUILAR  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

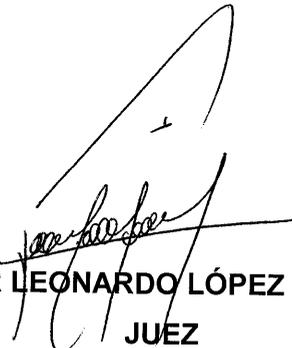
Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del dieciséis (16) de mayo de 2019 (fls. 413 a 449), decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del tres (03) de agosto de 2018 (fls. 356 a 375), excepto en los numerales 1º, 3º (parcialmente) y 4º, que se modifican y el 6º que se revoca.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



137

## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

25 JUN 2019

Radicación: 15001 3333 007 2018 00113 00  
Demandante: MARY JAIMES RODRIGUEZ  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DEST16-2600 de veintisiete (27) de septiembre de 2016, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Encontrándose el proceso para audiencia de pruebas, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 20 de mayo de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub iudice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 150 y 151)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>2</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>3</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>4</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>5</sup>**; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>6</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”<sup>7</sup>.*

(...)

*Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:*

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”<sup>8</sup> destacados de este Juzgado-*

**2.2.** En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisoras contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

<sup>2</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>3</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>4</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>5</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

<sup>6</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado<sup>9</sup>, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o.** *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial<sup>10</sup>*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "prima especial" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

**ARTÍCULO 9°.** *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

**ARTÍCULO 11.** *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

**ARTÍCULO 13.** *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal<sup>11</sup>.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

*"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."*

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte que debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

**2.3.** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

<sup>10</sup> Decreto 658 de 2008

<sup>11</sup> Decreto 661 de 2008 (f.120)

circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019<sup>12</sup>, señaló:

*“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”*

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.<sup>13</sup>

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

<sup>12</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández . Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

<sup>13</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En el oficio respectivo que se libre por Secretaría, se sugerirá al Honorable Tribunal que de considerarlo pertinente y en aras de conservar la equidad en el reparto de procesos, una vez sea designado Conjuez el presente expediente sea devuelto al Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, toda vez que lo recibió por reparto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

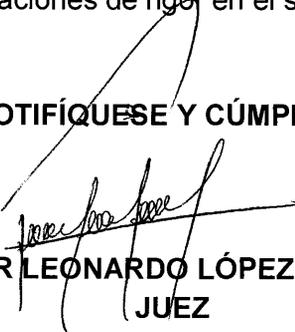
**1.- ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.

**2.- DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del sub lite.

**3.-** En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el tramite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**4.-** Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

ljcc



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 JUN 2019

Radicación : 150013333010-2016-00128-00  
 Demandante : LUZ YANETH CORONADO RODRÍGUEZ  
 Demandado : MUNICIPIO DE TUTA  
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho que oficiara al municipio de Tuta para prevenirlo sobre el cumplimiento del amparo constitucional transitorio, como quiera que se avecina la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Luz Yaneth Coronado Rodríguez y el ente territorial.

Sobre el particular deberá señalar el despacho que el encargado de la verificación del cumplimiento de las ordenes emanadas de un fallo de tutela es el Juez de tutela y no el Juez Administrativo, quien para el caso que nos convoca, únicamente le corresponde decidir lo pertinente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho invocadas.

Así pues, la competencia para verificar las órdenes de tutela emana del contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que en concreto dispone:

**“ARTÍCULO 27.- Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.** – Subraya el despacho

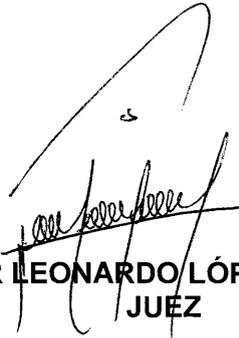
Con base en lo anterior, se negará por improcedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, pues en caso de incumplimiento a las órdenes de tutela podrá promover el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del citado Decreto 2591 de 1991 ante el Juez de Tutela.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**1.- NEGAR** por improcedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 23 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación : 150013333010-2018-00095-00  
 Demandante : MINISTERIO DEL INTERIOR  
 Demandado : MUNICIPIO DE UMBITA  
 Medio de control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En providencia proferida en audiencia inicial el 18 de junio de 2019, se dispuso convocar a las partes el día 10 de septiembre de 2019 para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

El artículo 179 del CPACA, establece las etapas del proceso ordinario dentro del cual deben ventilarse pretensiones como las relativas a controversias contractuales, y al respecto dispone:

El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, se llevó a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del mismo estatuto procesal, agotando sus etapas, incluido el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, dentro de las cuales no se encuentra alguna que deba ser incorporada o practicada dentro de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, dado que las pruebas testimoniales que inicialmente fueron solicitadas por la parte demandante en el líbello introductorio, fueron objeto de desistimiento y el mismo se aceptó por el Juzgado, de modo que todas las pruebas decretadas son de orden documental.

Así las cosas y como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas en el *sub-lite*, lo procedente a la luz del último inciso del artículo 179 *Ibíd*em, era proferir la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando la oportunidad a las partes de presentar sus correspondientes alegatos de conclusión y no convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe orientar la actuación jurisdiccional; y

al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones siguiendo la tesis de que los autos ilegales no atan al juez.

Al respecto, ha proferido los autos de 13 de julio de 2000<sup>1</sup>, 19 de abril de 2001<sup>2</sup>, 5 de octubre de 2000<sup>3</sup> y 12 de septiembre de 2002<sup>4</sup>, y en el primero de ellos con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, manifestó:

*“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

*Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley ” (art. 65).*

*Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio: el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior. (...)” - destacados fuera de texto-*

Pues bien, para este caso, el Juzgado considera que se cumplen con las condiciones de procedencia de la declaratoria de ilegalidad, por cuanto no hay duda que se realizó una citación a una audiencia diferente a la precedente y no encuentra el juzgado en el catálogo de causales del artículo 133 del CGP, que se configure un motivo de **nulidad** previsto por el legislador para sucesos como el advertido.

De conformidad con lo expuesto, el despacho declara la ilegalidad del auto proferido en audiencia inicial de fecha 18 de junio de 2019, que convocó a audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en consecuencia, se dispondrá la suspensión de la audiencia inicial y se convocará para su reanudación el 10 de septiembre de 2019, a partir de las 9:00 A.M. en la sala de audiencias B1-10.

En mérito de lo expuesto el despacho,

## RESUELVE

**1.- DECLARAR** la ilegalidad del auto proferido en audiencia inicial de fecha 18 de junio de 2019, que convocó a audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en consecuencia, se dispone suspender la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se convocará para su

<sup>1</sup>Expediente: 17583 Actor: Mana Angélica Esquivel Lora. Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

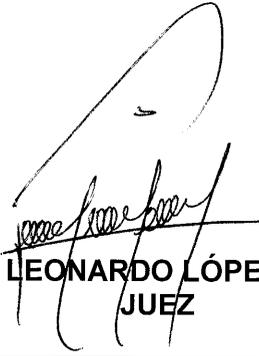
<sup>2</sup>Expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GOMEZ

<sup>3</sup>Expediente: 16868, con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GOMEZ

<sup>4</sup>Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), con ponencia del Dr.: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

reanudación el 10 de septiembre de 2019, a partir de las 9:00 A.M., en la sala de audiencias B1-10.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY  
10/06/19, siendo las 8:00 a.m.



**GINA LORENA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA**



164

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, **25 JUN 2019**

Radicación: **15001 3333 007 2017 00145 00**  
Demandante: **ORLANDO ALZATE SALAZAR**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls. 149 al 153), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Resalta el Juzgado)*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fols. 149 al 153).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

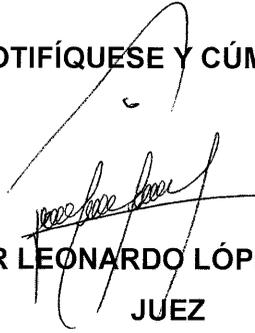
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



274

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 10 de mayo de 2019

Demandantes : EDGAR ZAMIR RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
Expediente : 150013333007 2016 00083 00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fs. 279 al 282), el suscrito Juez resolvió declararse impedido por las causales previstas por los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 15001333300220160009501, N° 15001333300220170016001, N° 15001333005201600072-01, entre otros), con los cuales el Tribunal Administrativo de Boyacá rectificó su postura en materia de impedimentos y recusaciones dentro de los procesos que se relacionan con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 e indicó que *“la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado (...) para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”*

En consecuencia, la Juez Once Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó la devolución del expediente a este despacho, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Resalta el Juzgado)*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez declaró su impedimento por las causales establecidas en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del CGP, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fols. 279 al 282).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>16/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



238

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 17 de mayo de 2017

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : JUAQUIN REINA Y OTROS  
**Accionado** : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación** : 150013333005-201700061-00

Ingresa el proceso al despacho luego de quedar ejecutoriado el auto por el cual se rechazaron de plano las excepciones denominadas “**Norma aplicable para liquidar intereses**” “**Inclusión Retención en la Fuente**” “**Cobro de intereses**” y “**Turno de pago**”, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, previos los siguientes,

### **Antecedentes**

Los señores Joaquín Reina, Elizabeth Salinas Ramírez, María Fernanda, Juan Carlos y Luis Enrique Reina Salinas, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando se librara mandamiento de pago, así:

- Joaquín Reina: i) \$10.472.000 obligación derivada de la conciliación.  
ii) \$ 2.069189 diferencia de la actualización  
iii) \$8.066.582 intereses moratorios
- Elizabeth Salinas Ramírez i) \$10.472.000 obligación derivada de la conciliación.  
ii) \$ 2.069189 diferencia de la actualización  
iii) \$8.066.582 intereses moratorios
- María Fernanda Reina Salinas: \$10.472.000 obligación derivada de la conciliación.  
ii) \$ 2.069189 diferencia de la actualización  
iii) \$8.066.582 intereses moratorios
- Luan Carlos Reina Salinas: ) \$10.472.000 obligación derivada de la conciliación.  
ii) \$ 2.069189 diferencia de la actualización  
iii) \$8.066.582 intereses moratorios
- Luis Enrique Reina Salinas: i) \$10.472.000 obligación derivada de la conciliación.  
ii) \$ 2.069189 diferencia de la actualización  
iii) \$8.066.582 intereses moratorios

El Juzgado con el apoyo de la contadora de la jurisdicción, estableció que la suma adeudada a cada uno de los demandantes, correspondía a \$18.769.014,01, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 01 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 17 de abril de 2017 y libró mandamiento de pago por dicha suma de dinero mediante auto del 8 de septiembre de 2017 (f.65-69)

## De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

*“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>1</sup>.*

*La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor<sup>2</sup>.*

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

## REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado no existe duda acerca de que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 29 de noviembre de 2013 y que fue aprobado en audiencia realizada el 31 de enero de 2014 (fl. 25-29), es un documento que formalmente contiene una obligación a cargo de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de los señores

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

Joaquín Reina, Elizabeth Salinas Ramírez, María Fernanda, Luan Carlos y Luis Enrique Reina Salinas.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, 422 y 442 del CGP, particularmente esta última disposición procesal que de manera expresa le otorga dicha connotación a las conciliaciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (fls. 24-29), requisito este sí imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a modo de ejemplo las siguientes los autos de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190 y del 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127.

Finalmente, **el título es complejo** en la medida en que se encuentra integrado por el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes dentro del Proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 1500133330102013000112, junto con el auto aprobatorio del mismo que se profirió por este Juzgado el 31 de enero de 2014, documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cuyo pago se ha sustraído la Fiscalía General de la Nación.

#### REQUISITOS DE FONDO:

El Juzgado encuentra que materialmente la conciliación referida cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del acta de audiencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, proferida por este despacho Judicial, se constituyó una obligación a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en favor de los ejecutantes, cuyo alcance involucra:

*“Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el día 29 de noviembre de dos mil trece, entre el apoderado del señor JOAQUIN REINA, ELIZABETH SALINA RAMIREZ Y JUAN CARLOS REINA SALINAS con la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –a través de su apoderado – por las sumas de 17 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes (SMLMV) a favor del señor JOAQUIN REINA, 17 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes (SMLMV) a favor de la señora ELIZABETH SALINA RAMIREZ, 17 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes (SMLMV) a favor del señor JUAN CARLOS REINA SALINAS, 17 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes (SMLMV) a favor de LUIS ENRIQUE REINA SALINAS, 17 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes (SMLMV) a favor de MARIA FERNANDA REINA SALINAS, monto que será cancelado conforme lo indican los artículos 189, 192 y 195 CPACA”*

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de dar quedaron manifiestas en la redacción del ordinal primero de la parte resolutive del acta de la audiencia, cuyo objeto es el citado anteriormente y se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y unvocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION oscuridad o ambivalencia;

situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

En el sub-judice, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el 31 de enero de 2014 (fl. 23), los diez (10) meses de que habla el ordenamiento fenecerían el 1 de diciembre de ese mismo año. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, esto es el 19 de abril de 2017 (fl. 22) este plazo se encontraba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Así pues, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor de los demandantes por los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago (CAPITAL E INTERESES MORATORIOS).

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su exigibilidad judicial.

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

### **Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de 8 de septiembre de 2017 (f. 65-69), al no advertirse de la prueba obrante en el proceso imprecisión en la liquidación elaborada por la dependencia de contaduría, pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así debieron motivar en la parte demandada la proposición de dicha excepción.

### **Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el

presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso los señores Joaquín Reina, Elizabeth Salinas Ramírez, María Fernanda, Luan Carlos y Luis Enrique Reina Salinas ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

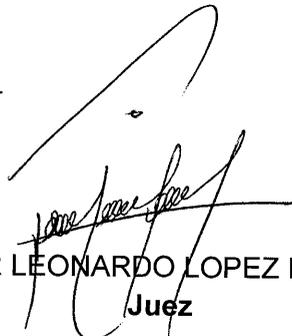
Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de menor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$3.753.802)** a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

**Resuelve:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de los señores Joaquín Reina, Elizabeth Salinas Ramírez, María Fernanda, Luan Carlos y Luis Enrique Reina Salinas y en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la forma establecida en el auto proferido 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 4% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$3.753.802)**.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

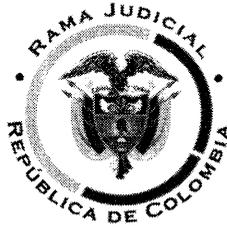
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
Juez

22

26/06/19

cu



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 JUN 2019

CONVOCANTE: JOSE ALBERTO MUÑOZ GOMEZ  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TURMEQUE  
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
RADICACIÓN: 150013333010 2019 00095 00

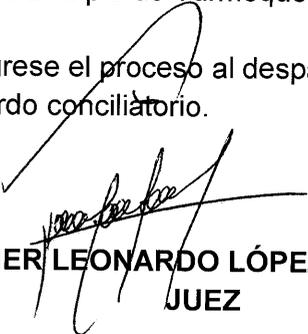
Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en audiencia del 24 de mayo de 2019, entre el señor JOSE ALBERTO MUÑOZ GOMEZ y el MUNICIPIO DE TURMEQUE.

Encuentra el Despacho que el señor YOANI VELA BERNAL, quien manifiesta actuar como representante legal del Municipio de Turmequé, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA (fl. 34). No obstante, no se allegó el documento con el que acredita tal calidad para otorgar poder. En este punto, es de anotar que, respecto a la representación de las entidades públicas, el artículo 159 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 159. – Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto se Dispone:

1. **Requerir** a la entidad convocante para que allegue al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes, los documentos que acrediten al señor YOANI VELA BERNAL, como representante legal del Municipio de Turmequé.
2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 23 en la página web de la Rama Judicial, HOY 26/06 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENASUARES DOTTOR SECRETARIA</p>
---

ljcc



92

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: **15001 3333 008 2018 00247 00**  
Demandante: **RAFAEL ANTONIO MEJIA QUINTERO**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls. 65 al 67), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Resalta el Juzgado)*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fols. 65-67).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

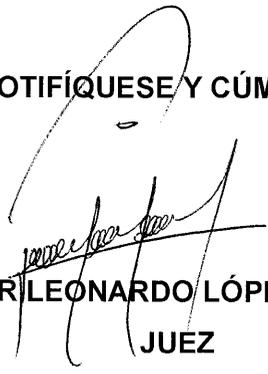
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

**2.-** Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26 de mayo 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> SECRETARIA</p>
---



M2

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 28 de mayo de 2019

Radicación: **15001 3333 009 2018 00183 00**  
Demandante: **BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019 (fl. 111), a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls. 96 al 100), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (resalta del Despacho)*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fols. 96 al 100).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

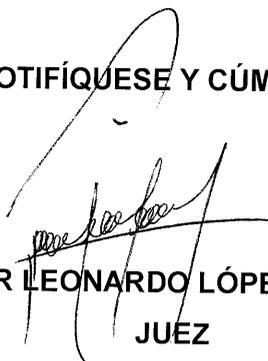
En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.
- 2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja,

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yoiber Rene Castellanos Torres  
**Demandado:** Secretaria de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá – Superintendencia de Puertos y Transportes  
**Radicación:** 15001-33-33-010-2018-00128-00

Revisado el expediente evidencia el Despacho que la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 8 de abril de 2019 y del mismo se corrió traslado desde el 25 hasta el 29 de abril de 2019 (f. 30).

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

Mediante auto de 8 de abril de 2019 (f. 19-21) se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 11418 de 22 de noviembre de 1989.

Se señala en la providencia que la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas y siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso sub examine no se logró acreditar que sea procedente, en la medida en que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima en orden a demostrar la contrariedad de los actos demandados con la normatividad superior que se estima infringida.

Añadió el Juzgado en la providencia recurrida, que en los argumentos planteados en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, el actor se limitó a indicar de manera general los derechos fundamentales que considera quebrantados, como el derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, sin precisar las razones por las cuales estima vulnerados dichos derechos con los efectos del acto administrativo demandado.

Finalmente, estimó el despacho en cuanto a la vulneración de las disposiciones consagradas en el Código Nacional de Tránsito “Ley 769 de 2002”, toda vez que al momento de enunciar dichas normas se limitó a indicar que no existió valoración probatoria y que la prueba por la cual le tomaron la alcoholemia no era la adecuada, circunstancias que no pueden ser verificadas en estas instancias del juicio.

Por estas razones se negó la medida cautelar solicitada.

**2. Fundamentos del recurso de reposición**

Mediante recurso de reposición radicado el 12 de abril de 2019 (f. 24 a 29) la parte actora solicita la revocatoria de la decisión adoptada con fundamento en lo siguiente:

Indica que en escrito separado solicitó la práctica de medidas cautelares, que en los hechos de la demanda se explican los daños que ha padecido accionante y que las pruebas fueron allegadas con la demanda; sostiene que el despacho no tiene en cuenta que la medida busca evitar que se produzca y se aumente el daño causado por la administración, que a

la fecha se encuentran restringidas las actividades del ejercicio de la conducción del demandante, llevando 3 años y 3 meses sin ejercer dicha actividad.

Manifiesta que analizando la normatividad vigente y de acuerdo a la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, artículo 161, la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los 6 meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de responsabilidad por la infracción de tránsito, pero de no fijarla en ese término la acción contravenciones caducará, manifiesta que la administración municipal no acepto la pérdida de potestad sancionatoria e impuso una resolución sancionatoria luego de 1 año y 11 meses.

Agrega el recurrente que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá el 24 de agosto de 2017, resuelve el recurso de impugnación sobre el fallo de primera instancia y decide revocar el fallo; así mismo ordena a la Secretaria de Transito de Chiquinquirá que en el término perentorio de 48 horas, proceda a dejar sin efecto todo lo actuado dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de Yoiber Rene Castellanos, a partir de la finalización de la audiencia pública desarrollada el 30 de junio de 2016.

Sostiene que el material probatorio fue allegado con la demanda.

Señala que los actos administrativos vulneran el debido proceso, igualdad, defensa y contradicción, derecho al trabajo y la libre locomoción, porque se incurrió en una serie de irregularidades como desconocimiento de términos procesales, las pruebas solicitadas y la extralimitación de funciones, al no valorar de manera conjunta las pruebas que demostraban la inocencia del actor.

Manifiesta que se vulnera el principio a la igualdad, que la administración actúa de mala fe y carga al sistema una resolución que nunca se notificó ni se permitió presentar recursos.

Luego de señalar la procedencia del recurso, solicita se revoque el auto de 8 de abril de 2019 y en consecuencia se decrete la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad y procedencia

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del CPACA, que consagra:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto)*

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que *“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

Según se advierte, la providencia recurrida no es objeto de apelación<sup>1</sup>, pues en tratándose de medidas cautelares la apelación solo procede contra la providencia que decreta la medida y no contra el que la niega. Así mismo, se observa que el recurso de reposición fue formulado el 12 de abril de 2019 (f. 24 a 30) y que la providencia fue notificada el día 9 de abril del mismo año (f. 23) por lo que reúne los requisitos establecidos en la Ley, de manera que es procedente resolverlo de fondo.

### 1.1. De los requisitos legales contemplados en el artículo 231 del CPACA

Sostiene el recurrente que en este caso la solicitud cumple con las exigencias legales, dado que en la demanda se manifestó que el acto desconoce la Carta Política y allego las pruebas que lo demuestran.

En primer lugar, observa el despacho que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran plasmados los argumentos ni el material probatorio a que hace referencia la parte actora.

Se recuerda al recurrente lo contemplado en el inciso primero del citado artículo 231 del CPACA, el cual señala que “...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado...”.

Ha sido unánime el criterio del Consejo de Estado, en punto de la carga argumentativa que incumbe al actor para sustentar en debida forma la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, dado que ello se erige en requisito formal de la petición en los términos del artículo 229 del CPACA, que no puede confundirse o pretender suplir con el concepto de la violación como requisito de la demanda, previsto en el artículo 162, numeral 4° del mismo estatuto procesal.

Al respecto señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*”

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”<sup>1</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>2</sup> y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior<sup>2</sup>.

Aplicada la línea argumentativa del Consejo de Estado al *sub-examine*, reitera el despacho como lo consideró en la providencia recurrida, que el escrito separado en el cual se solicita la medida cautelar carece por completo de argumentación fáctica y jurídica dirigida a sustentar la suspensión provisional de los actos administrativos que se pretende; en tanto que en la demanda, si bien se incluye un acápite destinado a la petición de la medida, igualmente brillan por su ausencia las razones de hecho y de derecho que la justifican, sin que sea procedente suplir dicha exigencia con la argumentación plasmada en el concepto de violación de la demanda.

Si bien la carencia argumentativa de la petición de la medida cautelar sería suficiente para confirmar el proveído impugnado, no obstante, conviene reiterar que el recurrente manifiesta que los actos administrativos vulneran el debido proceso, igualdad, defensa y contradicción, derecho al trabajo y la libre locomoción, porque se incurrió en una serie de irregularidades como desconocimiento de términos procesales, las pruebas solicitadas y la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00190-00.

extralimitación de funciones, al no valorar de manera conjunta las pruebas aportadas que demostraban la inocencia del actor.

No obstante, dichos argumentos no fueron expuestos y debidamente sustentados en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en el escrito de medida cautelar y tampoco en el acápite destinado en la demanda para ello, y si la intención del actor era que se tuvieran en cuenta como sustento de la medida las razones planteadas en el concepto de violación de la demanda, así debió indicarlo expresamente.

No obstante y si aún en gracia de discusión se tomaran en cuenta los argumentos del concepto de violación, que se enfila a plantear la vulneración de derechos constitucionales como la igualdad y el debido proceso y normas del Código Nacional de Tránsito, por no valorar las pruebas o el desconocimiento de términos, se reitera que es prematura esta instancia del juicio para establecer la real ocurrencia de dicha violación y en últimas no estima el despacho que se erija en fundamento suficiente dada la precariedad de la argumentación, para ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos que pretende la parte actora.

Resulta entonces claro al Despacho que se debe confirmar la providencia recurrida que denegó la solicitud elevada por la parte actora por el incumplimiento de uno de los presupuestos legales contenidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, en cuanto a la debida sustentación de la solicitud y en tanto que la segunda norma dispone que la medida es procedente "...cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...", aspectos que no se vislumbran en el caso sub examine.

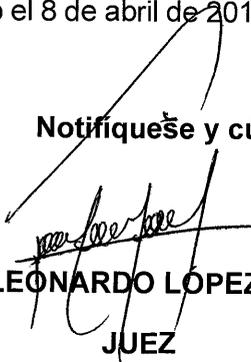
Finalmente y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento de daños y perjuicios, a la luz del artículo 231 del CPACA debía aportar prueba siquiera sumaria de los mismos, lo cual tampoco se cumple en el caso que se analiza, razones todas que imponen confirmar el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto proferido el 8 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b>			
<b>Notificación por Estado</b>			
El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página			
web	de	la	Rama Judicial, HOY
<u>26/06/2019</u>		siendo las 8:00 a.m.	
 <b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b>			



193

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: **15001 3333 008 2018 00013 00**  
Demandante: **JOSE MANOLO MAYORGA DIAZ**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019 (fl. 192), a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls. 96 al 100), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Resalta del Despacho)*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fols. 175 al 181).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

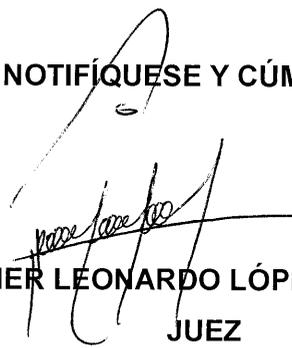
11

**RESUELVE:**

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, HOY _____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



MA

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: **15001 3333 004 2017 00177 00**  
Demandante: **MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTAS**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019 (fl. 116), a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls. 100 al 105), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Resalta del Despacho)*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fols. 100 al 105).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

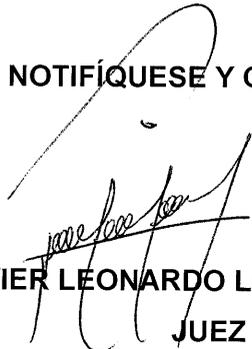
118

**RESUELVE:**

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



131

## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 25 JUN 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-008-2018-0001-00**  
Demandante: **EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ LOZANO**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### I. ANTECEDENTES

Mediante audiencia celebrada el 23 de mayo de 2019 (fls. 103-105), el suscrito Juez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta que en materia de reconocimiento y pago del 30% de salario mensual que le fue descontado para cancelar el emolumento denominado Prima Especial de Servicios, y en razón a los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

*fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió de manera inmediata al juez que seguía en turno y así dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 23 de mayo del año que avanza (fols. 103-105).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

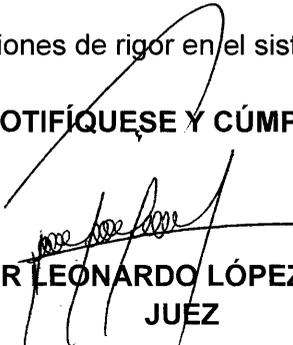
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

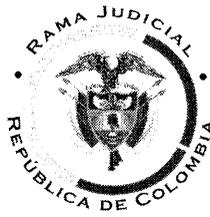
**1.- DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

**2.-** Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>13</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>16/06</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 15 de mayo de 2019

Radicación: **15001 3333 008 2017 00118 00**  
Demandante: **NUBIA ESPERANZA TORRES SOTO**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019 (fl. 215), a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls. 198 al 204), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Resalta del Despacho)*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fols. 198 al 204).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

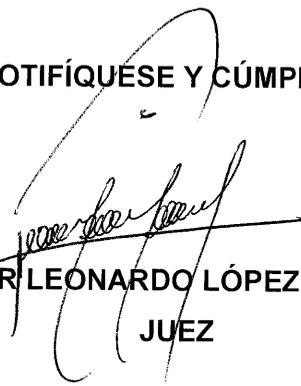
En mérito de lo expuesto el Despacho,

217

**RESUELVE:**

- 1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.
- 2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26 de mayo 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

**Radicación:** 150013333 010 2018 00162 00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**Demandado:** ARMANDO DIAB QUIMBAYO – VICTOR ARMANDO PINTO BARÓN  
**Medio de Control:** REPETICIÓN

Ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante.

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2018, éste despacho admitió la demanda de la referencia, promovida por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en contra de **ARMANDO DIAB QUIMBAYO** y **VICTOR ARMANDO PINTO BARÓN**, ordenándose la notificación personal de los demandados a la dirección que fue aportada en el libelo de la demanda (fl. 94).

Para tal efecto, la secretaría del despacho expidió los oficios N° 0039 y 0040 del 21 de enero de 2019 (fls. 96 y 97), los cuales fueron retirados por la entidad demandante el día 30 de enero de 2019, logrando la notificación personal del señor **Víctor Armando Pinto Barón** (fl. 98).

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 (fl. 111), el despacho requirió a la entidad demandante para que realizara la notificación personal a la segunda dirección de notificaciones suministrada en la demanda.

Finalmente, la apoderada de la entidad demandante solicita la notificación del demandante **Armando Diab Quimbayo** mediante emplazamiento, lo anterior en razón a que se efectuó la devolución del oficio de notificación porque el demandado se trasladó de dirección, según señala el informe de la empresa de mensajería (fls. 116 a 120), añadiendo que desconoce la dirección del domicilio actual del demandado.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al numeral 4° del artículo 291 y artículo 293 del CGP, por lo que se ordenara el emplazamiento para la notificación personal del señor **ARMANDO DIAB QUIMBAYO**, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

1.\_ Ordenar el emplazamiento para la notificación personal del señor **ARMANDO DIAB QUIMBAYO**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de 18 de diciembre de 2018 que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de curador *ad litem*.

Adviértase, en el listado que se fije para tal efecto, que se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con los artículos 108 y el numeral 4° del 291 del CGP.

2. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuara previa publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.
3. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicaron los emplazamientos.
4. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación. Por Secretaria apóyese la gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°23 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
---

CEAP



115

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 JUN 2019

Radicación: **15001 3333 010 2018 00019 00**  
Demandante: **LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO**  
Demandados: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia proferida en audiencia de fecha 7 de mayo de 2019 (fls. 115 a 116), el suscrito Juez declaró que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

En consecuencia, la Juez Once Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó la devolución del expediente a este despacho, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” -Resalta el Juzgado

En consideración a esta norma, el suscrito al considerar que concurría causal de impedimento, remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso como quiera que, que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 7 de mayo del año que avanza (fls. 115 y 116).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

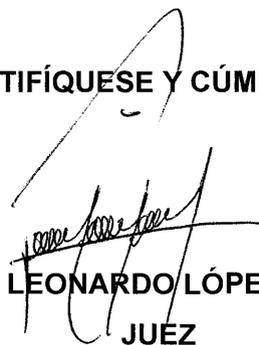
### RESUELVE

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

112

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



207

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: **15001 3333 008 2018 00019 00**  
Demandante: **JORGE PABLO BASTO URIBE**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls. 192 a 194), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

En consecuencia, la Juez Once Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó la devolución del expediente a este despacho, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” - Resalta el Juzgado

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 10 de mayo del año que avanza (fls. 200 a 202).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

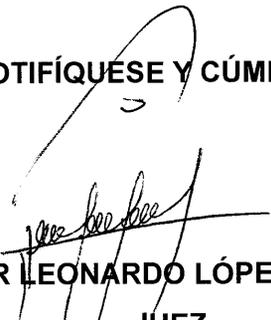
108

**RESUELVE**

1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p><b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: 15001 3333 010 2019 00108 00  
Demandante: ULBERTO ROJAS JIMÉNEZ  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de realizar el trámite de admisión de la demanda, el despacho advierte una causal de impedimento que se sustenta de la siguiente manera:

### I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad parcial del Oficio N° DESAJTUU17-3057 de cuatro (4) de diciembre de 2017, a través del cual se negó el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se*

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’<sup>7</sup> destacados de este Juzgado-

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019<sup>8</sup>, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández . Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.<sup>9</sup>

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)**

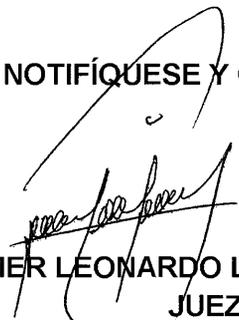
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurren las causales de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del sub lite.
- 2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<sup>9</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 13  
en la página web de la Rama Judicial, HOY  
26/06/19, siendo las 8:00  
a.m.

  
**GINA LORENA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA**

CEAP



114

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2019

Radicación: 15001 3333 009 2017 00205 00  
Demandante: SARA MARIA FRANCO DE MUÑOZ  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 03 de mayo de 2019 (fls.102 al 103), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º e incurre en la contemplada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

En consecuencia, la Juez Once Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó la devolución del expediente a este despacho, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 03 de mayo del año que avanza (fls. 102 a 103).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

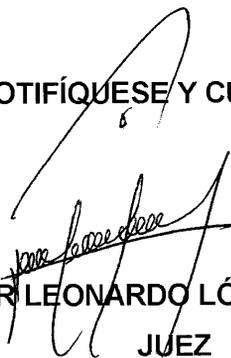
En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 03 de mayo de 2019.
- 2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>16 de mayo de 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2019

Radicación: **15001 3333 004 2018 00064 00**  
Demandante: **MARCO AURELIO CELY HIGUERA**  
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial de 19 de junio de 2019, a través del cual informa que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde decidió no avocar conocimiento, para proveer de conformidad.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada el 03 de mayo de 2019 (fls.100 al 101), el suscrito Juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, y a su vez declaró que en el titular de este Despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia no avocó conocimiento, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

A su vez, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 30 de mayo de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento del *sub lite* teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá (autos del 22 de mayo de 2019, dentro de los expedientes N° 150013333001201500240-01, 150013331005201800031-02 y 15238333300220180031501), con los cuales la Sala Plena rectificó su postura, en el entendido en que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial, y concluyó que *“en este caso el titular del Juzgado (...) sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso. Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado (...) y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia del 22 de mayo de 2019 Rad. 150013333001201500240-01

En consecuencia, la Juez Once Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó la devolución del expediente a este despacho, para que se surtiera el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno **para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)

En consideración a esta norma, el suscrito Juez aceptó el impedimento manifestado por la Juez Novena del Circuito, y a su vez al considerar que concurría causal de impedimento, hizo lo propio, razón por la cual remitió las diligencias de manera inmediata al juez que seguía en turno con el fin de dar cumplimiento al trámite ordenado en el numeral primero del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, sin que le sea dado entonces al suscrito Juzgador emitir decisiones o surtir trámites adicionales dentro del presente proceso dado que en garantía de la probidad e imparcialidad que orientan la función jurisdiccional, se separó del conocimiento del proceso por los argumentos ampliamente expuestos en el proveído del 03 de mayo del año que avanza (fls. 100 a 101).

En este orden de ideas, considera este Despacho que la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, debe a su vez dar aplicación al procedimiento establecido en dicha disposición procesal, en el sentido de declarar o no fundado el impedimento manifestado por el suscrito y, de considerar que en todos los jueces concurre la causal de impedimento, adoptar las decisiones que en derecho correspondan de conformidad con el procedimiento ya expuesto.

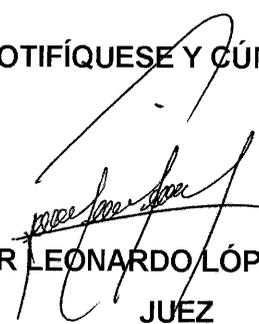
En virtud de lo anterior, se procederá a devolver el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la providencia emitida por este Despacho el 03 de mayo de 2019.
- 2.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>16/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001 3333 009 2017 00071 00  
Demandante: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Precede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DEST14-2176 de cuatro (04) de septiembre de 2014, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad de la resolución 5289 de 2 de septiembre de 2015 por el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior confirmándolo en su integridad.

Encontrándose el proceso para continuación de la audiencia de pruebas, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 10 de abril de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub judice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 215 y 216)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>2</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>3</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>4</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>5</sup>**; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>6</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”<sup>7</sup>.*

(...)

*Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:*

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”<sup>8</sup> destacados de este Juzgado-*

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los

<sup>2</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>3</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>4</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>5</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

<sup>6</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado<sup>9</sup>, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o.** *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial<sup>10</sup>*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "prima especial" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

**ARTÍCULO 9°.** *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

**ARTÍCULO 11.** *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

**ARTÍCULO 13.** *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal<sup>11</sup>.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

*"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."*

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte que debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

<sup>10</sup> Decreto 658 de 2008

<sup>11</sup> Decreto 661 de 2008 (f.120)

**2.3.** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019<sup>12</sup>, señaló:

*“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal **es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)**, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..” resalta el Juzgado*

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.<sup>13</sup>

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

<sup>12</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

<sup>13</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

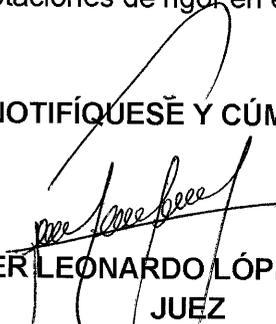
En el oficio respectivo que se libre por Secretaría, se sugerirá al Honorable Tribunal que de considerarlo pertinente y en aras de conservar la equidad en el reparto de procesos, una vez sea designado Conjuez el presente expediente sea devuelto al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, toda vez que lo recibió por reparto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el tramite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, HOY _____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

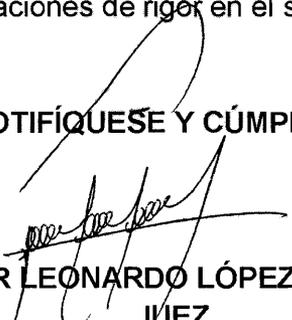
En el oficio respectivo que se libre por Secretaría, se sugerirá al Honorable Tribunal que de considerarlo pertinente y en aras de conservar la equidad en el reparto de procesos, una vez sea designado Conjuez el presente expediente sea devuelto al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, toda vez que lo recibió por reparto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el tramite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUÉZ**

<p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>23</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>26/06/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> SECRETARIA</p>
--

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub iudice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019<sup>12</sup>, señaló:

*“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, **en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)**, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..” Se resalta*

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.<sup>13</sup>

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

<sup>12</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández . Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

<sup>13</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado<sup>9</sup>, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o.** *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial<sup>10</sup>*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "prima especial" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

**ARTÍCULO 9º.** *A partir del 1º de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

**ARTÍCULO 11.** *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

**ARTÍCULO 13.** *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal<sup>11</sup>.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

*"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."*

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte que debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

<sup>10</sup> Decreto 658 de 2008

<sup>11</sup> Decreto 661 de 2008 (f.120)

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>2</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, officioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afares protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>3</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>4</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>5</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>6</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”<sup>7</sup>.*

(...)

*Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:*

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto”<sup>8</sup> destacados de este Juzgado-*

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los

<sup>2</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>3</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>4</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>5</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>6</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



160

## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 2018

Radicación: 15001 3333 009 2018 00062 00  
Demandante: MARIA CONSUELO GUARIN RUBIO  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DEST14-2176 de cuatro (04) de septiembre de 2014, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad de la resolución 5289 de 2 de septiembre de 2015 por el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior confirmándolo en su integridad.

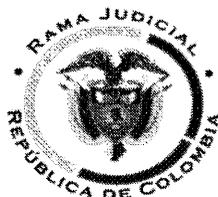
Encontrándose el proceso para audiencia de pruebas, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 04 de abril de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub iudice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 152 y 153)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Radicación: 15001 3333 010 2018 00171 00  
 Demandante: EMILSEN GELVES MALDONADO  
 Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de realizar el trámite de notificación de la demanda a la entidad demandada, el despacho advierte una causal de impedimento que se sustenta de la siguiente manera:

### I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad parcial del Oficio N° DESAJTUO18-49 de quince (15) de enero de 2018, a través del cual se negó el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial; ésta petición se realizó por intermedio de apoderado judicial, concretamente, por el abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, quien además funge como apoderado del demandante en el proceso de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup> que:

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.***

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.*

*(...)*

*Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:*

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.***

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’<sup>7</sup> destacados de este Juzgado-*

**2.2.** Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019<sup>8</sup>, señaló:

*“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, **en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar)**, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..” se resalta*

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.<sup>9</sup>

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

De otra parte, el apoderado judicial del suscrito en el asunto en cuestión, es el abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, quien además funge como apoderado del demandante en el proceso de la referencia. Al respecto debe señalarse que Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 141 indica lo siguiente:

*“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

Por esta razón se configura la mencionada causal de impedimento, motivo por el cual también se declarará con fundamento en ella.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento señalado en el numeral 1º del artículo 141 del CGP en todos los jueces administrativos, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

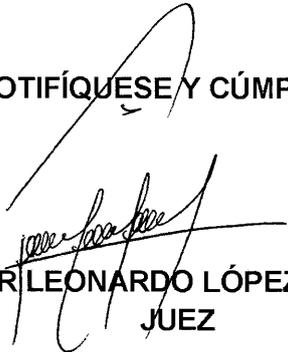
En mérito de lo expuesto el Despacho,

<sup>9</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

**RESUELVE**

- 1.- **DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del sub lite.
- 2.- En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 23  
en la página web de la Rama Judicial, HOY  
26/06/19, siendo las 8:00  
a.m.

  
**GINA LORENA SUAREZ DOTTOR**  
**SECRETARIA**

CEAP